



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.870

"SLEIMAN, MARIO OSCAR
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 78.859 Y SU
ACUMULADA N° 74.055 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.870-RQ, caratulada:
"Sleiman, Mario Oscar s/ Recurso de queja, en causa n°
78.859 y su acumulada n° 74.055 del Tribunal de Casación
Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 27 de abril de 2017 y en lo que aquí interesa destacar, hizo lugar -parcialmente- al recurso de la especialidad incoado por la otrora asistencia técnica de Mario Oscar Sleiman, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mar del Plata que lo había condenado a la pena de cinco años de prisión y accesorias legales, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento reiterado (doce hechos en concurso material) cometido con ánimo de lucro y habitualidad. En consecuencia, casó el pronunciamiento, asumió competencia positiva y estableció que el hecho materia de condena fue el nominado como número veintidós, fijando en definitiva la pena en dos años de prisión de cumplimiento efectivo (v. fs. 12/25).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto de casación -doctor Nicolás Agustín

///

Blanco- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 28/36).

III. La mentada Sala, el 28 de septiembre de 2017 -en lo que cabe destacar-, desestimó, por inadmisibile, el carril intentado (v. fs. 37/44).

Para así decidir, halló insatisfecho el presupuesto objetivo del art. 494 del Código Procesal Penal, referente al monto punitivo impuesto (v. fs. 39 y vta.).

No obstante, compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", ameritara el tránsito del reclamo por ante este Cuerpo, a tenor de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

En ese marco, recordó que el planteo no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión federal, sino que resultaba menester su correcto planteamiento; situación que no se patentizaba en el caso. Así, expuso que la crítica se desentendía de lo efectivamente resuelto por el tribunal del recurso ante el mismo agravio, sin evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación (v. fs. cit./40).

Agregó que la defensa se limitaba a esbozar un criterio divergente en cuanto a la determinación de la pena efectuada por el sentenciante, mediante una reedición de argumentos vertidos en el remedio casatorio y fundadamente contestados, en tanto fincaba su embate en la forma de administrar las escalas penales y la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento; por lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.870

que no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimó comprometidas. En abono de su postura, citó lo resuelto por esta Corte en las causas P. 118.283; P. 109.476; P. 105.206 y P. 108.982 (v. fs. 40/41).

IV. Frente a ello, el doctor Blanco articuló queja (v. fs. 46/52 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 46/49).

Con respecto a la fundabilidad, alegó que el carril extraordinario fue erróneamente denegado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina de Fallos: 308:490; 311:2478 y 312:2084 del cimero Tribunal nacional. Asimismo, tachó de arbitrario lo decidido por fundamentación aparente y mediante fórmulas genéricas (v. fs. 49 y vta.).

Adujo que el reclamo se hallaba en condiciones de acceder a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues los agravios llevados en la vía denegada son de índole federal -vulneración de los arts. 5.6, CADH y 10.3 PIDCP; apartamiento arbitrario de los precedentes "Squilario" "García" y "Verbitzky" de la CSJN y "Ruella" de este Cuerpo provincial; arbitrariedad en la graduación de la pena de dos años de prisión-, se vinculaban de manera directa con la solución del caso, fueron oportunamente planteados y originaron un gravamen actual (v. fs. cit./50).

Postuló la inaplicación de las limitaciones contenidas en la norma ritual -en punto al monto

///

sancionatorio y la materia ley sustantiva- o, en su caso, que se declare su inconstitucionalidad (v. fs. 50 vta.).

Desde otro lado, señaló que el tribunal no advirtió que los cuestionamientos llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley surgieron del fallo intermedio -en cuanto modificó el encuadre del hecho y fijó la nueva sanción-, por lo que ellos distaban de ser una mera reedición de lo expuesto en la vía casatoria (v. fs. 51).

Adunó que, mediante una fórmula genérica y abstracta, el *a quo* se excedió en el examen de admisibilidad, en desnaturalización de la función conferida por el art. 486 del digesto adjetivo. En ese derrotero, citó lo resuelto por este alto Tribunal en la causa P. 85.977 (v. fs. cit./52).

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. En efecto, más allá de otras consideraciones que podrían señalarse, lo cierto es que el argumento basilar sobre el cual el órgano casatorio edificó el auto denegatorio radica en que la defensa se limitó a esgrimir un criterio divergente respecto de la determinación de la pena efectuada y su modalidad de cumplimiento, sin lograr -de tal modo- demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que estimó afectadas y lo debatido y resuelto (art. 15, ley 48).

Frente a ello, el recurrente insiste en los planteos llevados en la vía denegada y su idoneidad para aperturar la competencia de este Cuerpo, sin demostrar que los mismos, en definitiva, trascendiesen de una mera opinión discrepante con el temperamento adoptado por la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.870

sede intermedia.

2. A raíz de ello es que corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad, en tanto el examen llevado a cabo por el órgano anterior cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

3. Finalmente, la denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal tampoco es de recibo. En efecto, esta Suprema Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal forma parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del Código Procesal Penal -según ley 14.647-; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.).

VI. Por todo lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo carece de virtualidad en la medida en que lo decidido no se funda, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallan exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Mario Oscar Sleiman, con costas

///

(art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°536